



COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

22 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 187 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

22 ABR. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARCO HERMINIO VIDAL CHAVARRIA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000828, del 10 de Marzo de 2008**, y el Informe N° 424-2008-GRC/GAJ de fecha 10 de Abril de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 5991 del 05 de Febrero de 2008, Marco Herminio Vidal Chavarria solicita a la Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio al servicio del Estado; consecuentemente la autoridad educativa, mediante Resolución Directoral Regional N° 000828 del 10 de Marzo de 2008, resuelve: **Artículo Primero** felicitar a Marco Herminio Vidal Chavarria, Profesor de Aula en la I.E "Mrcal. Ramón Castilla" Primara de Menores Callao al haber cumplido 25 años; **Artículo Segundo** otorgan una bonificación personal del cincuenta por ciento 50% a partir del 29-04-2007; y **Artículo Tercero** le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Treinta y Ocho con 92/100 nuevos soles (S/.138.92);

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 00012766 del 31 de Marzo de 2008, Marco Herminio Vidal Chavarria interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00828 del 10 de Marzo de 2008, por no encontrarla ajustada a Ley;

Que, el impugnante sustenta su pretensión señalando que través de lo dispuesto por el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S N° 019-90-ED considera otorgar a sus profesores una asignación equivalente a dos remuneraciones integras, cuyo monto a decir del recurrente asciende a la suma de S/. 2 545.06, pero solo se le ha considerado la cantidad de S/.138.92 nuevos soles que rectificando en su oportunidad será reintegrada; en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que Marco Herminio Vidal Chavarria, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000828 del 10 de Marzo de 2008, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Treinta y Ocho con 92/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 48-2008-ESC-UGA-DEC que obra a folios tres (03); **debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;**

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y



22 ABR. 2008

remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007**, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios **y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios)**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCO HERMINIO VIDAL CHAVARRIA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000828, del 10 de Marzo de 2008, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
C. REG. REGIONAL

